



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN MINORISTA DE GAS
LICUADO DE PETRÓLEO. COMENTARIOS A LA
PROPUESTA REGULATORIA RESOLUCIÓN
CREG 063 DE 2007.**

**DOCUMENTO CREG-019
05 DE MARZO DE 2008**

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS**

**REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN
MINORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO.
COMENTARIOS A LA PROPUESTA REGULATORIA
RESOLUCIÓN CREG 063 DE 2007.**

En el siguiente documento se presenta la respuesta a cada uno de los comentarios recibidos en la CREG durante el período de consulta y se presenta la Resolución que adopta el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado de Petróleo.

Las siguientes empresas, gremios y usuarios, presentaron comentarios a la Resolución CREG 063 de 2007:

ENTIDAD	RADICADO
ACEVEDO GALLO	E-2007-7068
AGREMGAS	E-2007-7248
CONFEDEGAS	E-2007-7212
DISTRIBUIDORA DE GAS AVIGAS DISGAS S.A. BOGOTA E.S.P., PROVALGAS S.A. E.S.P. PETROGAS S.A. E.S.P., CODEGAS S.A. E.S.P.	E-2007-8720 E-2008-0348
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	E-2008-1222

I. COMENTARIOS GENERALES

1. AGREMGAS

a. El comercializador minorista solo debería comercializar cilindros de un único distribuidor. Una sola marca de distribuidor por cada comercializador y varios comercializadores por cada distribuidor.

Respuesta 1a.

La Res. 063 de 2007 es amplia en cuanto a las posibilidades de operación entre el comercializador y el distribuidor, dejando en libertad a los agentes para determinar la mejor manera de estructurar su negocio.

Esta propuesta está basada principalmente en la seguridad de que quien tiene la capacidad de determinar el mejor esquema de operación para su negocio, bajo el marco de la propuesta, es el distribuidor, por cuanto es el agente que tiene en su poder de manera exclusiva el producto y el cilindro.

Así mismo en la propuesta se deja la posibilidad de que sea el distribuidor, quien determine las condiciones contractuales bajo las cuales desea la comercialización de su producto. El distribuidor puede determinar que su empresa realice la comercialización minorista, o que ésta se realice de manera exclusiva o que se realice con varios comercializadores minoristas.

Ahora bien, entendiendo la problemática actual de informalidad del sector y la necesidad de que se realice un cambio radical en la manera como se desarrolla el negocio, aceptamos la propuesta de que los comercializadores minoristas sean exclusivos de un solo distribuidor, por las siguientes razones:

- Por facilidad de control por parte de las autoridades en la actividad de flete del producto.
- Por que cierra posibles espacios, en los cuales los comercializadores minoristas podrían incumplir la exclusividad de tenencia de los cilindros por parte de los distribuidores o facilitar la competencia desleal, a través de la retención de los cilindros de un distribuidor.
- Porque facilita a los usuarios el reconocimiento de las marcas de los distribuidores, en esta primera etapa de introducción de las mismas.
- Porque da mayores herramientas de control a los distribuidores en el manejo de su negocio a través de un comercializador minorista, pues no es un acuerdo contractual sino una obligación, la exclusividad de comercialización con un solo distribuidor.

En definitiva, se entiende que un distribuidor tiene las siguientes opciones para organizar la comercialización de sus cilindros envasados:

- Comercialización Minorista directa con personal y equipos propios.
- Comercialización Minorista directa con contratistas que aportan personal y/o equipos, pero siempre bajo la responsabilidad directa del Distribuidor.
- Comercialización Minorista a través de uno ó más agentes Comercializadores constituidos como ESP, que tienen contrato de exclusividad con el Distribuidor y cumpliendo íntegramente la regulación prescrita para estos agentes y para la relación contractual Distribuidor-Comercializador Minorista.
- Cualquier combinación de las tres anteriores

- b. Se requiere dar relevancia a la marca del distribuidor evitando que se minimice su importancia por exceso de información o ambivalencia en las responsabilidades de cada agente.**

Al igual que ocurre en la mayoría de países del mundo, el cilindro solo exhibiría la marca del distribuidor y las indicaciones de peligrosidad y manejo indicadas por las Naciones Unidas y acogidas por el Ministerio de Transporte para las mercancías peligrosas.

Respuesta 1b.

La propuesta enmarcada en la Res. 063 de 2007, pretendía que el usuario reconociera más la marca del comercializador que la del mismo distribuidor, porque es el comercializador quien tiene el contacto directo con el usuario. El propósito de la marca del distribuidor, en la propuesta, era el de identificar la responsabilidad por un producto y por un cilindro, más que por un servicio de comercialización.

Considerando que el sector se encuentra en una etapa de reinvención y readecuación para poder alcanzar la formalidad en la prestación del servicio que los usuarios requieren, es necesaria la identificación plena por parte de los usuarios de los productos que cumplen con sus requerimientos y expectativas.

Por consiguiente se acepta la propuesta de que en los cilindros sólo se exija la marca del distribuidor, la cual debe ser perfectamente visible e identificable por parte del usuario.

- c. El depósito de garantía se perdería puesto que el usuario le estaría entregando un dinero al comercializador minorista que no es dueño de los cilindros y por tanto podría traficar con éste y entregar la marca que él desee.**

Respuesta 1c.

El usuario le está entregando su dinero a una empresa de servicios públicos, la cual le presta un servicio, como consecuencia de que una empresa distribuidora determinó que esta empresa cumplía con todos los requisitos para prestarlo, acorde con la Ley y la regulación.

El depósito de garantía no se perdería porque el distribuidor, a través de un contrato, dispone de todas las condiciones para que esto no suceda. En caso de que el distribuidor determine que no existe ninguna empresa comercializadora que cumpla con todos los requisitos dispuestos en la Ley o la regulación o que por cualquier motivo estas empresas no le garantizan la entrega del depósito de

garantía, el distribuidor tiene toda la libertad para constituirse como distribuidor-comercializador minorista y prestar el servicio a los usuarios finales.

2. CONFEDEGAS

- a. **“...Debemos señalar que la propuesta de estructura para el sector, que separa de manera explícita las actividades de envasado (Distribuidor) y Comercializador Minorista es claramente inconveniente, pues permite la coexistencia de dos marcas diferentes para un mismo producto/servicio, limitando la capacidad del usuario para identificar, sin lugar a equívocos, al responsable en caso de una falla en la prestación de este servicio público. De esta forma, se generaran las condiciones para debilitar el poder decisorio de los consumidores, así como para incentivar practicas desleales por parte de los agentes que deseen, por este medio, dificultar la labor de los entes de control.**

Que confuso sería el mundo si ante un defecto de cualquier producto, los consumidores tuviésemos que establecer si la falla se genero en el comercializador o en el distribuidor. A que estaríamos expuestos si los fabricantes del mundo en lugar de asumir su responsabilidad tuviesen la posibilidad de "tercerizarla"?

Comprendemos el interés de la CREG en fomentar la competencia entre los agentes del sector. Sin embargo consideramos que existen mecanismos al alcance del regulador que pueden lograr el mismo resultado sin tener que debilitar el derecho a elegir por parte de los consumidores.

Es claro para nosotros que la propuesta regulatoria, de ser cumplida lealmente por todos los agentes, alcanzaría los objetivos propuestos por la CREG. Sin embargo consideramos que la conducta de los agentes obedece principalmente a incentivos y no a principios de índole ética. Precisamente, uno de los grandes avances que se han hecho en regulación económica es el alinear en forma efectiva la conducta empresarial con los valores que profesa la sociedad. De esta forma, consideramos que la única manera de regular la conducta de los distribuidores de GLP frente a su mercado es mediante el empoderamiento, sin velos ni cortapisas, de los consumidores frente a su proveedor.”

Respuesta 2a.

Como lo hemos mencionado varias veces, el Distribuidor tiene todo el poder para determinar si desea realizar la actividad de Comercialización Minorista a

través de Comercializadores independientes o directamente, ejerciendo él mismo la actividad de Comercializador Minorista.

Así mismo el Distribuidor puede decidir la conveniencia de utilizar Comercializadores Minoristas independientes en algunos sectores de su mercado únicamente, con el fin de conquistar mercados lejanos o entrar en mercados nuevos donde aún no tiene presencia.

Con la determinación de obligar la exclusividad de los comercializadores minoristas con un único distribuidor, las labores de vigilancia y control por parte de la SSPD y de los mismos distribuidores se vuelve una tarea mucho más fácil.

Finalmente queremos reiterar que los usuarios siempre nos vemos enfrentados a un producto y a un comercializador del mismo, las grandes superficies y los pequeños supermercados venden productos de diferentes marcas, las empresas de comunicación celular venden teléfonos de diferentes marcas. Los usuarios somos capaces de diferenciar un producto de su comercializador y la posibilidad de presentar quejas ante los dos agentes solo brinda un mayor beneficio al consumidor y una posibilidad de mayor control de la calidad entre los mismos agentes.

3. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

- a. **Esta Superintendencia no está de acuerdo con la creación del denominado Comercializador Minorista", en los términos en que está definido en la Resolución anteriormente citada. Crear este nuevo agente en la prestación del servicio público domiciliario de GLP, que conforme a esta resolución necesariamente debe ser una empresa de servicios públicos domiciliarios, lejos de permitir la consolidación de un esquema de responsabilidad de marca diluye la responsabilidad en la medida en que pueden existir dos empresas de servicios públicos responsable ante el usuario por el mismo producto.**

... no resulta evidente el aporte que realiza la creación del comercializador minorista al fomento de la competencia en el mercado, de acuerdo con algunas de las conclusiones extraídas del estudio de Competencia y Regulación en la Distribución de GLP - Circular CREG 014 de 2007, dado que lo evidenciado en la actualidad es una fuerte competencia minorista en el sector, frente a una demanda principalmente doméstica, que muy posiblemente no absorbería mayores niveles de oferta.

...,(se) considera que primero es necesario consolidar el esquema de responsabilidad de marca antes de crear un nuevo agente en el mercado. En este sentido una empresa distribuidora de GLP puede comercializar su producto en forma directa o a través de terceros, sin que necesariamente estos se constituyan en empresas de servicios públicos.

Finalmente, es importante tener presente el incremento que puede generar esta medida en el número de prestadores sujetos de vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos (se) reconsidere la definición del Comercializador Minorista como empresa de servicios públicos establecida en la Resolución CREG 063 de 2007.”

Respuesta 3a.

Ver respuesta 2a.

4. ACEVEDO GALLO

a.

ANTECEDENTES: Algunas empresas distribuidoras y comercializadoras minoristas de G.L.P. se fusionaron con otra señalada como la principal o fusionante. A su vez esta última –fusionante- registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio –S.I.C- las razones sociales de las fusionadas como marcas y las utiliza para comercializar G,L.P. en diferentes regiones del país, bajo su responsabilidad.

CONCLUSIONES. Estudiados y analizados los documentos expedidos sobre la distribución y comercialización minorista de GLP, por la Comisión no encontré pronunciamiento alguno sobre la utilización de razones sociales de antiguas ESPs, como marcas, presentes en el mercado de GLP, sin constituirse como prestadoras.

En el supuesto caso de no poder utilizar las marcas en la comercialización minorista de GLP, por no estar constituidas como ESPs, se aumentaría el universo de la prestadoras con consecuencias en el manejo y costo administrativo de estas por parte de los organismos encargados de trazar políticas, regular, vigilar, las ESPs de GLP, y el público en general entre otras.

Por último la utilización de las razones sociales de las fusionadas en la comercialización minorista de GLP, sería bajo la responsabilidad de la empresa fusionante.

RECOMENDACIÓN. Se recomienda al organismo regulador indicar las acciones a seguir en cuanto a la utilización de marcas en la comercialización minorista de GLP, sin estar necesariamente constituida

como ESPs, siempre y cuando se encuentran bajo el manejo y responsabilidad de una principal o fusionante.

Respuesta 4a.

Una empresa distribuidora puede inscribir varias marcas. Es esta empresa quien tiene la responsabilidad de inscribir dichas marcas ante la SSPD y sólo ella responde por las marcas inscritas bajo su nombre. Si la fusión de empresas se dio antes de esta regulación, las marcas las registrará la empresa fusionante como propietaria de las mismas. Ahora, si la fusión o venta se da después de entrada en vigencia de esta regulación, la venta o cesión de marcas está reglada de forma tal en que puede darse, pero no se permitirá que una marca cobije más de una empresa.

II. COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN CREG 063 POR ARTÍCULO

1. AGREMGAS

A. COMENTARIOS A LA DISTRIBUCIÓN.

COMENTARIOS AGENTE	COMENTARIOS CREG
<p>ARTÍCULO 1. DEFINICIONES</p> <p>Calidad del Gas Licuado de Petróleo:</p> <p>Se recuerda que el Comité del GLP del ICONTEC ha venido trabajando en la estandarización de las normas de calidad de este gas, por lo tanto se sugiere remitirse a la NTC 2303, sus revisiones y actualizaciones.</p> <p>Comercialización Mayorista de GLP. Y Comercializador Mayorista de GLP.</p> <p>Una vez más se reitera el profundo y angustioso desacuerdo con la desaparición de los Comercializadores Mayoristas actuales y del Gran Comercializador; tema que se ha venido argumentando desde su propuesta inicial en la Resolución 066 de 2002.</p> <p>Recientemente, se expusieron las razones de este desacuerdo a través de los comentarios enviados a las Resoluciones CREG 012 y 013</p>	<p>Como está definido, se busca que la calidad siempre se asocie a aquella sobre la cual se basa la remuneración del producto que esté vigente. Para el caso actual, dicha Resolución CREG es la 066 de 2007 la cual refiere la calidad a la NTC-2303 o aquella que la modifique o reemplace. Se elimina esta definición y se deja como parte de la definición de GLP</p> <p>La regulación no elimina ni la actividad ni el agente mencionados, sino que considera la comercialización al por mayor como una única actividad en el upstream, independizándola del concepto de almacenamiento visto como un agente llamado a garantizar la continuidad que pueda ser afectada por terceros. La remuneración de este último agente en adelante dejará de ser regulada y las necesidades de almacenamiento deberán ser detectadas y</p>

<p>de 2007 y al Documento CREG 034 de 2007, sin embargo no se obtuvo retroalimentación de los mismos pero si una respuesta con la Resolución CREG 066 de 2007, la cual iniciaría la oficialización de la creación de este nuevo eslabón de la cadena.</p> <p>La cadena del GLP que hasta el momento ha regido en el país se asimila a la de combustibles líquidos.</p> <p>Como se ha mencionado reiteradamente, la integración de los actuales Comercializadores Mayoristas y del Gran Comercializador, tal como esta planteada, favorecería el abuso de la posición de dominio, por lo cual se solicita hacer una tipificación de las situaciones de monopolio y de las que se podrían llegar a presentar, con el propósito prevenir regulatoriamente las mismas.</p> <p>Depósito de cilindros de GLP: Unificar esta definición con la que establezca el Ministerio de Minas en el reglamento técnico de depósitos.</p> <p>Distribución de GLP: Se podría dar más claridad modificando la expresión subrayada así: comprende además la actividad de distribución de GLP a granel.</p> <p>Distribuidor de GLP: Incluir: El Distribuidor de GLP puede ser a la vez Comercializador Minorista de GLP.</p> <p>Punto de Venta de Cilindros de GLP: Esta definición debería especificar cuales son las instalaciones no exclusivas que permiten la venta de cilindros pues de lo contrario se puede entender que estos puntos de venta vendrían a ser como los actuales expendios informales.</p> <p>Planta de Envasado de GLP: Ya que es un avance hacia la formalización</p>	<p>asumidas individualmente por cada uno de los agentes de manera que garanticen el cumplimiento de sus contratos y la prestación del servicio de manera confiable y oportuna.</p> <p>Los comentarios al Documento 034 de 2007 fueron resueltos y son parte del documento soporte de la Resolución CREG 066 de 2007. Los comentarios a las Resoluciones CREG 012 y 013 se resolverán al momento de expedir las respectivas resoluciones definitivas.</p> <p>La CREG es consciente de la posición dominante de ECOPETROL y por lo tanto las señales económicas y regulatorias que se están abordando contemplan esta situación. De todas formas, la regulación que se está proponiendo es de largo plazo y por lo tanto contempla la regulación que permita la entrada de otros agentes hacia el futuro.</p> <p>La definición en términos de su existencia y destinación la establece la CREG y el Ministerio la adopta en su reglamento. El Ministerio de Minas y Energía establece todas sus condiciones técnicas y de certificación.</p> <p>De acuerdo</p> <p>De acuerdo</p> <p>Claramente la definición dice que es el Ministerio de Minas y Energía quien, a través de una norma, determina y autoriza cuáles son esos sitios <i>no exclusivos</i> en los cuales se puede instalar un punto de venta, así como ya lo hizo para autorizar a las estaciones de servicio de gasolina (Decreto 4299 de 2005). Por lo tanto no cabe la interpretación de que los puntos de venta sean los actuales expendios informales</p>
--	--

<p>del sector que se exija la propiedad de las plantas de envasado, se propone cambiar el término "de la cual dispone" por "la cual está a cargo de". Esta definición debe igualmente concordar con la que establezca el Ministerio de Minas en su reglamentación.</p>	<p>La propiedad de las plantas de envasado no se exige al distribuidor, solo su operación y por lo tanto se le asigna toda la responsabilidad de la misma. Se acepta el cambio, sin embargo aplica el mismo comentario dado para la definición de Depósito.</p>
<p>CAPÍTULO 2. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES MINORISTAS DE GLP.</p> <p>ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS DISTRIBUIDORES.</p> <p>-Históricamente las empresas distribuidoras informales que han surgido lo han hecho a expensas de emplear plantas envasadoras que no son propias y por tanto no les es atractivo realizar inversiones sobre las mismas, esto sumado a que no hay una disposición que lleve a cerrar la planta que no cumpla unas condiciones mínimas y que les permite continuar con la operación.</p> <p>Por tal razón ya que "poseer" es un término vago, se sugiere aclarar que debe ser propietario de una planta y si la arrienda debe existir el respectivo contrato y la obligación de mantener vigente el certificado de conformidad de las instalaciones.</p> <p>Para mayor claridad y no pensar que surtir a terceros pueda ser llenar cilindros de otras marcas, se sugiere: "... a través de la cual surte a comercializadores minoristas de cilindros envasados para la comercialización a usuario final..."</p> <p>-Esta obligación no se debe cerrar a condiciones de entrega y precio, debido a que un contrato de suministro establece más puntos a pactar como cantidad, calidad, situaciones de fuerza mayor, entre otras; por tanto se sugiere: "... donde se establezcan entre otras, las condiciones de entrega y"</p>	<p>De acuerdo, aun cuando la propiedad no se puede obligar, se obliga la operación y por lo tanto se le asigna la responsabilidad sobre la misma, lo cual se entiende involucra el cumplimiento de las exigencias técnicas y regulatorias.</p> <p>De acuerdo, se arreglará la redacción</p> <p>La obligación es para las dos partes, el Comercializador Mayorista y el Distribuidor. Esto quedará claro en el Reglamento de Comercialización</p>

<p>Sin embargo, como en la mayoría de los casos este contrato se firmaría con Ecopetrol quien tiene una posición monopólica, el peso de la obligación de la firma debería ser principalmente de ellos, pues cómo se obliga a los distribuidores a algo que no depende ellos?</p> <p>-Es importante asignar explícitamente la responsabilidad sobre los vehículos y la relación de vinculación con la empresa. Además, si el distribuidor no comercializa cilindros, no requiere vehículos para el transporte de cilindros; solo requerirá las cisternas. Sin embargo, debido a que se pueden presentar varias situaciones se sugiere dejar: "Contar con una flota de vehículos que tenga los permisos exigidos en el Reglamento Técnico vigente del Ministerio de Transporte..." y acorde con el mercado que va a atender.</p> <p>-Debido a que la marca de los cilindros es una de las fortalezas que tendría este reglamento para formalizar el sector de la comercialización a usuario final, es indispensable que este esquema inicie en igualdad de condiciones para cada uno de los agentes en competencia.</p> <p>Como es sabido por ustedes, actualmente se cuenta con un número significativo de cilindros con la marca de algunos distribuidores lo cual con este nuevo esquema significaría para ellos entrar con una amplia ventaja sobre los demás, permitiéndole acaparar rápidamente el mercado. Por tanto, es necesario fijar algunas condiciones, comprensibles por los usuarios, que imposibiliten el empleo de dichos cilindros.</p>	<p>De acuerdo.</p> <p>En el diseño de la transición se tuvieron en cuenta estas consideraciones</p>
<p>ARTÍCULO 6. CONTRATOS DE SUMINISTRO DE GLP ENVASADO ENTRE LOS DISTRIBUIDORES Y LOS COMERCIALIZADORES MINORISTAS.</p> <p>Además de lo citado en el Artículo, deberán quedar claramente establecidas</p>	<p>De acuerdo. Igualmente en este artículo se incluirá la condición de que estos contratos serán pactados con</p>

<p>las responsabilidades de ambas partes en lo referente a soporte técnico, atención de emergencias y reclamaciones.</p>	<p>"Exclusividad" del comercializador minorista</p>
--	---

<p>CAPÍTULO 3. DISTRIBUCIÓN DE GLP</p> <p>ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES GENERALES DEL DISTRIBUIDOR.</p> <p>-Se sugiere cambiar camiones por vehículos puesto que por camiones se conocen normalmente son los repartidores de cilindros en contrario de cisternas (mas de 6000 gls de capacidad) y carro tanques (menos de 6000 gls de capacidad)</p> <p>Es imposible que el distribuidor asuma una responsabilidad por algo sobre lo cual no tiene control, por ejemplo si se causa un accidente porque un conductor manipuló inadecuadamente la válvula, por qué el distribuidor será el responsable de los perjuicios? Y cómo se comprobará que el accidente fue por mal manejo y no por falla de la válvula?</p> <p>Es decir, no es posible dividir de esta forma las responsabilidades porque se llegaría a que no existe un "culpable" y finalmente terminará pagando el menos implicado. Por tal razón se insiste en darle fuerza al esquema de marca corporativa, de forma que a lo largo de la cadena se identifique una sola marca, la del distribuidor, y este pueda integrarse al comercializador minorista, adquiriendo así un mayor control.</p> <p>-Debido al monopolio en la producción de GLP, cuando se presentan situaciones de fuerza mayor en este eslabón de la cadena, se dificulta mantener un suministro continuo de producto; por lo cual en este caso también se deberían contemplar igualmente los eventos de fuerza</p>	<p>De acuerdo</p> <p>El distribuidor nunca perderá la responsabilidad de los cilindros que lleven su marca, sin perjuicio de las acciones que puede adelantar contra el comercializador minorista que haya causado perjuicios. Por esto es que la regulación le da al distribuidor la facultad de escoger al comercializador minorista con quien firmará el contrato de suministro de cilindros envasados. Por lo tanto es su responsabilidad velar por que este agente cumpla todos los requisitos regulatorios. La regulación tampoco obliga al distribuidor a celebrar contratos de suministro ya que puede desarrollar directamente la actividad</p> <p>Es claro que en su defensa, si la causa es una fuerza mayor en cualquier elemento de la cadena, el distribuidor siempre podrá invocarla y demostrarla</p> <p>Es importante recordar que la propuesta parte del hecho fundamental de que es el distribuidor quien decide unilateralmente si realiza directamente la comercialización minorista o si la contrata, por esto nunca pierde la responsabilidad sobre los cilindros que lleven su marca.</p>
--	---

<p>mayor antes que el usuario y comercializador den por finalizado el contrato.</p> <p>-Como está diseñada la propuesta, el distribuidor no podría tener el control de los cilindros puesto que al entregárselos a los comercializadores minoristas son estos quienes asumen la custodia y venta del producto. En este caso, por la división establecida se perdería el control de los cilindros ya que el comercializador no informará su ubicación. Comercialmente el no va a dar la dirección de sus clientes para ser acaparados por la competencia.</p> <p>Esta situación igualmente se podría subsanar si se cuenta con un esquema de marca más corporativo en el cual se habla de una sola marca a lo largo de la cadena y se dan mayores herramientas de control e interacción entre el distribuidor y el comercializador minorista.</p>	<p>Aceptando que el control del mercado del distribuidor es vital para este agente en la medida en que es quien debe hacer el mayor esfuerzo de posicionamiento de su marca, se acepta que el cilindro maneje una sola marca, la del <i>Distribuidor</i> y por lo tanto será él quien responda hasta el usuario final.</p>
<p>ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN LA COMPRA DEL PRODUCTO A LOS COMERCIALIZADORES MAYORISTAS.</p> <p>-De acuerdo con la Resolución CREG 012 de 2007, el transportador continúa recibiendo el ingreso por concepto de transporte directamente, por lo cual se entendería que el distribuidor no tiene incluido dentro de su tarifa dinero para pagar por esta actividad y por tanto no sería él quien contrata este transporte. Mas bien se propone que el transporte por ductos se contrate por el comercializador y que el distribuidor se encargue del transporte terrestre hasta su planta de envasado. De todas formas, la responsabilidad del transporte deberá quedar claramente establecida en el contrato que se realice entre el distribuidor y el comercializador.</p>	<p>No se entiende bien el comentario. La sugerencia al final del comentario es la esencia de la propuesta: en el contrato entre el comercializador mayorista y el distribuidor se especifica quien es el responsable del transporte, una vez han acordado quien de ellos lo contrata. Por otra parte, el distribuidor siempre que así lo decida podrá contratar el transporte dado que el cargo de transporte es un componente independiente dentro de la tarifa al usuario final. El flete entre el punto de recibo del producto por parte del distribuidor y su planta de envasado siempre será responsabilidad del distribuidor pues es una de las subactividades de la distribución, como se contempla en la definición.</p> <p>Precisamente por la labor integral que</p>

<p>En este tema, se observa una de las falencias de no mantener la actual cadena de comercialización, pues el principal comercializador que sería ECOPETROL tendría que establecer contratos de suministro por lo menos con 110 distribuidores lo cual incrementa costos y hace engorroso el esquema. Así mismo, debido a la situación de monopolio, es muy factible que este comercializador simplemente establezca un contrato tipo y "obligue" a los distribuidores a acogerse a el pues no tendrían otra alternativa de suministro.</p> <p>-Debido a que el distribuidor no es el que produce el GLP, el no puede dar cumplimiento este articulo. Lo que puede es verificar que la calidad del producto recibido se mantenga.</p>	<p>debe cumplir el comercializador mayorista al inicio de la cadena es que se independizan claramente las actividades de comercialización y almacenamiento, liberando el precio de la segunda de ellas. La necesidad o no de establecer condiciones mínimas de los contratos u otras condiciones se definirá en el Reglamento de Comercialización Mayorista que expida más adelante la CREG.</p> <p>Exactamente, en eso radica su obligación con respecto de la calidad, cuando está este acorde con la norma exigida, dado que en caso contrario no puede recibir ese producto y mucho menos distribuirlo y comercializarlo al usuario</p>
<p>ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN EL FLETE DEL PRODUCTO.</p> <p>-De acuerdo con esta resolución el distribuidor no maneja cilindros fuera de la planta de envasado y por tanto la responsabilidad de asegurar que no se realice este trasiego estaría en cabeza del comercializador minorista que es quien realmente tiene incidencia sobre los cilindros una vez han salido de la planta. Una solución sería la de implantar una válvula con visor que indique cuando se le ha extraído contenido al cilindro o no se ha llenado bien. El usuario podría en estos casos con solo una ojeada devolver el cilindro.</p>	<p>El distribuidor es responsable de su cilindro y su contenido hasta el usuario final. Allí radica su decisión unilateral de contratar o no la comercialización minorista</p>
<p>ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN EL ENVASADO DE CILINDROS Y EL LLENADO DE CAMIONES CISTERNA.</p> <p>-El drenaje de los cilindros es una práctica solo establecida en Colombia y corresponde a la calidad del gas recibido por ECOPETROL. Este drenaje</p>	<p>La naturaleza propia del GLP, venga o no de campos, hace que el producto lleve rastras de no vaporizables. Es por esta razón que las normas, incluidas las internacionales, fijan un nivel máximo de éstos en las</p>

ocasiona altas ineficiencias en el proceso de envasado de cilindros y daños en las válvulas debido a que se somete a sobre presión y/o a retiro para el drenaje; por lo tanto lo deseable sería que el productor mejore la calidad del gas y el distribuidor revise los cilindros y drene únicamente los que en efecto así lo requieran.

Es importante tener también en cuenta que la entrada de GLP de nuevas fuentes incorpora un gas con mayores contenidos de livianos que por su fácil vaporación no generan estos residuos y por tanto no requerirían de drenaje. Como se dijo, hacerlo supondría un daño para los cilindros y válvulas e ineficiencia en la destinación de tiempo, personal, espacio y recursos.

Con el actual esquema de marcas, es más fácil que el distribuidor sea quien decida cómo y cuándo realizar el drenaje de los cilindros, puesto que es el responsable de distribuir efectivamente los recursos para el mantenimiento y la reposición de los cilindros y al tener la marca registrada en el cilindro, el usuario podrá decidir fácilmente si continua o no comprando de su marca, lo cual, en dado caso, obligaría a realizar el drenaje para sobrevivir en el mercado ya que se tendría que decidir entre realizar el drenaje o perder clientela. De esta manera se va llegando a que sea el propio mercado el que regule el sector.

-La válvula de por sí evita los derrames de producto y la experiencia internacional ha demostrado que no existe en el mercado un dispositivo de seguridad que impida por completo la alteración del contenido en cuanto a que todos son falsificables.

Se propone eliminar la marca en este

mezclas. Por lo tanto, el drenaje debe ser una práctica regular y rutinaria.

Si bien el drenaje de cilindros afecta comercialmente la buena imagen del distribuidor incentivando así su ejecución, la inclusión de la obligación de hacerlo responde a la protección del derecho del consumidor a recibir la cantidad efectiva del producto que compra, dado que el no drenaje representa la recompra de producto acumulable que no es factible de consumir.

Es responsabilidad del distribuidor tomar todas las medidas que le permitan controlar esta situación pues el es responsable único del producto hasta el usuario. Por esto, se acepta una sola marca en el cilindro, la del *Distribuidor* y se elimina el requisito de información del envasado en el dispositivo de seguridad

De acuerdo, ver comentario anterior

dispositivo y dejar una sola identificación en el cilindro con los teléfonos de contacto y emergencia de acuerdo a lo mencionado en el punto 7 de este artículo y en el punto 6 del artículo 13.

-Entre las obligaciones del distribuidor contenidas en el artículo 7, se encuentra la de asegurar la trazabilidad de los cilindros que envasa, lo cual termina protegiendo al distribuidor puesto que de esta forma puede mantener el control de su parque. Es el quien debe buscar el mecanismo mas adecuado para determinar el procedimiento de control a seguir, más aun teniendo en cuenta que cada uno definirá el dispositivo de seguridad que más le convenga y por su tamaño, material o por ser parte de la misma válvula no todos podrán marcarse de la misma manera.

Si lo que se busca con esta identificación es que el usuario rápidamente pueda reclamar ante una emergencia, colocar esta información en el dispositivo de seguridad no serviría debido a que en la mayoría de los casos este se retira y bota antes de utilizar el cilindro. Además, en caso de una emergencia lo más común es que el gas salga por la válvula y una práctica muy riesgosa sería asomarse y buscar información en ella.

Por otra parte, si bien la composición del GLP que se maneja en el país varía de un día a otro, la atención en emergencias siempre será igual y el saber por ejemplo el día y número de envasado no traería ninguna ventaja adicional.

Por el contrario, esta información podría ser útil para lograr la trazabilidad del cilindro, sin embargo dado que cada distribuidor se responsabilizará

<p>por su cilindro, la forma como se realice la trazabilidad debería estar a su cargo; es decir que en cuanto a la trazabilidad del cilindro se debería dejar lo establecido en el artículo 7.</p> <p>Respecto a la capacidad del cilindro en kilogramos, se trata de una información que ya se encuentra contenida en la marca del cilindro que realiza el fabricante de acuerdo con el reglamento técnico de cilindros del Ministerio de Minas y Energía por lo cual no sería necesario reescribirla.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN LA TERCERIZACIÓN DEL SERVICIO DE COMERCIALIZACIÓN MINORISTA.</p> <p>-Como se mencionó, no existe en el mercado una dispositivo de seguridad o válvulas inviolables y por tanto para el distribuidor es imposible garantizar la calidad del producto hasta el final. Por el contrario, como ocurre en prácticamente todas las cadenas de comercialización, los cilindros entregados al comercializador minorista deben ser recibidos a conformidad, para lo cual en el contrato se establecerán los mecanismos de entrega y verificación. Aquí también vale la recomendación de implantar una válvula con visor para un control visual del contenido.</p> <p>-Existen otros puntos que es preciso aclarar como por ejemplo responsabilidades de cada uno de los agentes y garantías, por lo cual se debería redactar: “.....indiquen, entre otras, las condiciones de entrega de los cilindros envasados y”</p> <p>-Volviendo al esquema de marcas, esta oficina (PQR) debe ser una con la del distribuidor puesto que de lo contrario, lo que se logra al tener dos oficinas</p>	<p>Ver comentario a los artículos 8, 9 y 10 sobre las obligaciones del distribuidor sobre el cilindro y sobre el producto hasta el usuario y por lo tanto su libertad de contratar el servicio de comercialización minorista o no</p>

<p>diferentes es que no se sepa que reclamar en cada una, incrementar los costos de la prestación del servicio y hacer que los comercializadores minoristas por cumplir con esta exigencia pongan a un familiar o vecino a contestar el teléfono desde la casa para recibir y anotar las reclamaciones.</p> <p>Se sugiere cambiar la palabra recursos por reclamos puesto que en estos casos los usuarios impondrían recursos sobre la SSPD y a la empresa reclamos.</p>	
--	--

B. COMENTARIOS A LA COMERCIALIZACIÓN MINORISTA

ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LOS COMERCIALIZADORES MINORISTAS.

No	Comentarios AGREMGAS	RESPUESTAS
1	Se podría indicar que para constituirse como empresa comercializadora minorista debe tener una flota propia mínima de vehículos que se asignará acorde con el mercado que pretende atender;	No podemos asignar un tamaño de flota porque el tamaño del mercado lo determinan los distribuidores con los cuales tiene contrato y no el regulador y tampoco podemos negar diferentes mecanismos comerciales de uso de vehículos, que no necesariamente implican la compra.
2	Tener oficinas exclusivas para esta actividad e independientes de viviendas o locales comerciales que se dediquen a otra actividad diferente a la de la distribución y/o comercialización del GLP.	No. La Ley determina la obligación de contar con oficinas PQR, pero no obliga condiciones de exclusividad de los inmuebles.
3	Tener un departamento de ingeniería; tener RUT; llevar registros contables; estar registrados en Cámara y Comercio y ante la DIAN.	No. Las condiciones de tener RUT y registros contables los determina la DIAN. La CREG dispone las responsabilidades que deben cumplir los agentes, más no las áreas o sectores que debe tener una empresa internamente para cumplirlas.
4	No se considera que los depósitos,	Con la posibilidad de integración entre

	<p>expendios y puntos de venta queden en cabeza de los comercializadores minoristas sino de los distribuidores. Además se debe exigir que los depósitos, expendios y puntos de venta sean de propiedad del distribuidor o que posean un contrato o franquicia que los responsabilice por mantener la marca. Así mismo, el personal que trabaja en estos establecimientos debe estar contratado directamente por el distribuidor pero en todo caso debe asegurarse la responsabilidad sobre el establecimiento.</p>	<p>los distribuidores y los comercializadores minoristas, la exclusividad de los comercializadores minoristas y los contratos entre los distribuidores minoristas, el distribuidor tiene todas las herramientas para tener un control de los expendios y los puntos de venta.</p> <p>Los expendios y puntos de venta son canales de comercialización minorista que deben ser responsabilidad del comercializador minorista.</p>
5	<p>Igualmente, en estos establecimientos no se podrá tener cilindros de diferentes marcas y dentro del esquema de marca, deberán ir claramente identificados con la del distribuidor dueño de los cilindros que allí se encuentran</p>	<p>Correcto. Los cilindros dentro de un expendio deben ser todos de la misma marca.</p>
6	<p>Volviendo al esquema de marcas, esta oficina (PQR) debe ser una con la del distribuidor puesto que de lo contrario lo que se logra al tener dos oficinas diferentes es que no se sepa que reclamar en cada una, incrementar los costos de la prestación del servicio y hacer que los comercializadores minoristas por cumplir con esta exigencia pongan a un familiar o vecino a contestar el teléfono desde la casa para recibir y anotar las reclamaciones.</p>	<p>No. El usuario tiene la claridad de quien es el distribuidor y quien es el comercializador del producto. Por tanto el usuario puede determinar a quién acudir y en todo caso tener dos opciones de oficinas solo va en beneficio del usuario.</p>
7	<p>La línea de atención de emergencias debe estar vinculada a la de los distribuidores, esto haría que los usuarios no se confundieran a la hora de llamar pensando si se comunican con la línea del distribuidor o del comercializador y aumentaría las posibilidades de reacción oportuna y adecuada.</p>	<p>No. El usuario tiene la claridad de quien es el distribuidor y quien es el comercializador del producto. Por tanto el usuario puede determinar a quién acudir y en todo caso tener dos opciones de líneas de atención solo va en beneficio del usuario y puede ser un mecanismo de autocontrol entre los agentes.</p>
8	<p>Con la cuestión de la responsabilidad</p>	<p>No. Los contratos de prestación de</p>

	<p>de marca y las obligaciones que se le asignan a los distribuidores, el contrato debería hacerse entre los usuarios y distribuidores. Los comercializadores minoristas por su parte realizarán el contrato con los distribuidores.</p>	<p>servicio se realizan entre los usuarios y el agente que presta el servicio de comercialización, en este caso los comercializadores, así lo hagan a través de un producto que es del distribuidor. En caso contrario, los comercializadores serían simples fleteros o contratistas de los distribuidores.</p>
--	--	---

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES GENERALES DEL COMERCIALIZADOR MINORISTA.

9	<p>Los expendios y puntos de venta deben estar a cargo del distribuidor, esta no puede ser obligación del comercializador minorista.</p>	<p>Ver comentario 4.</p>
---	--	--------------------------

ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR MINORISTA. EN LA COMPRA DEL PRODUCTO A LOS DISTRIBUIDORES Y EL FLETE DEL PRODUCTO EN CILINDROS.

10	<p>Se debería conservar la identidad de marca y por tanto se sugiere identificar la flota principalmente con el nombre del distribuidor, en este caso la autoridad podrá confirmar que efectivamente se están transportando los cilindros que corresponden.</p>	<p>El propósito no es una identidad de marca entre el distribuidor y el comercializador. Lo que se pretende es una clara identificación de las dos marcas. La flota puede tener la identificación de la marca que distribuye, pero también es necesaria la marca del comercializador propietario de la flota.</p>
11	<p>Identificar los cilindros que comercializa, mediante el uso de una marca deletable, pero durable y visible, colocada en el cuerpo de los mismos, que contenga como mínimo los números de teléfono de contacto y de atención de emergencias, la cual será establecida entre el distribuidor y el comercializador.</p> <p>Lo anterior se propone dado que se podrían presentar básicamente los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si están integrados CM – D, que es el esquema al que se desearía llegar, se estaría duplicando la 	<p>Los cilindros que comercializa, de acuerdo con la propuesta de AGREMGAS, serán identificados únicamente con la marca del distribuidor. (Ver Respuesta 1b)</p> <p>El comercializador identificará su servicio a través de su flota de transporte, su personal de servicio, sus oficinas de servicio y su papelería. (en lo cual hará alusión al distribuidor para el cual trabaja).</p> <p>El propósito es que el comercializador minorista, cuando exista, sea un comercializador minorista y no un transportador. Es diferente el caso en</p>

	<p>información y obligando a asumir costos y trabajos innecesarios.</p> <p>2. Con el esquema de marca corporativa se estarían conectando las funciones de los dos agentes quienes dependiendo del contrato podrían optar por que se maneje una única línea de atención de emergencias y de pedidos y solicitudes, es decir que el CM vendría a actuar más como una empresa transportadora. De esta forma no sería necesario doble identificación. Además, si el distribuidor solo trabaja con una empresa comercializadora minorista no cabría la duda de saber quien transportaba el cilindro.</p> <p>De esta forma también se le dan herramientas al distribuidor para que tome su mercado y no quede en manos de los minoristas.</p>	<p>que un distribuidor "terceriza" el transporte y la entrega del producto envasado con un contratista que no está constituido como ESP. En este caso la responsabilidad total es del distribuidor, en igual forma que si desarrollara la comercialización con personal propio.</p>
--	---	---

ARTICULO 14. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR MINORISTA EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS QUE DEBE OFRECER A LOS USUARIOS

12	<p>Dado que la responsabilidad del servicio sería asumida por el distribuidor, el cilindro es de su propiedad y que el comercializador minorista vendría a cumplir principalmente las funciones de transporte, el contrato debería ser entre el distribuidor y el usuario.</p>	Ver comentario 8.
13	<p>(Información del Contrato.) ¿Esta información debe quedar en el contrato o es más informativa para el usuario?</p>	<p>Debe quedar en el contrato, el cual debe cumplir en todo aspecto lo establecido en la Ley 142/94.</p>
14	<p>No se debería independizar este cobro (Costo de la revisión de la acometida o la red interna) puesto que llevaría a que en la práctica los</p>	<p>La conveniencia de comprar o no en expendios la toman los usuarios y debe ser independiente de los costos de la revisión.</p>

	<p>usuarios no soliciten la revisión y a propiciar el incremento de expendios sin condiciones de seguridad puesto que para los usuarios será más atractivo comprar allí el cilindro que directamente en el camión.</p>	<p>Considerando que cuando se vende por expendio la empresa no verifica la instalación, se pretende que en caso de que el usuario tenga dudas pueda llamar a la empresa. Se puede analizar la conveniencia de su inclusión o no en el cargo.</p>
15	<p>Mecanismo de tenencia del cilindro. Ver comentarios en el documento general.</p>	<p>Ver Respuesta 1c.</p>
16	<p>Tanques Estacionarios. No se observa que la frase "por una única vez" pueda traer un valor agregado a este párrafo, porque además lo usual es que si se realiza toda la instalación de un tanque es porque se va a vender GLP por un periodo largo de tiempo o de lo contrario no se realizaría esta inversión. Por el contrario, se debería asignar una permanencia mínima de un año igual que para los usuarios múltiples.</p>	<p>No necesariamente la empresa realiza o invierte en la instalación. En caso de que el tanque estacionario sea del usuario aplica la "única vez".</p>

ARTICULO 15. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR MINORISTA EN LA ENTREGA DEL PRODUCTO AL USUARIO FINAL.

17	<p>Es conocido por todos que en gran medida la informalidad del sector ha aumentado gracias a la proliferación de expendios establecidos bajo condiciones de inseguridad, los cuales una vez se instalan son muy difíciles de cerrar ya que al ser informales la SSPD no tiene control sobre ellos y las alcaldías, entes encargados de su clausura, en ocasiones se encuentran inhabilitados para realizarla.</p> <p>Por lo anterior, se requiere de un mayor control sobre estos expendios y puntos de venta con el fin de evitar que sean ellos quienes se tomen el mercado por completo y ya en cabeza de los comercializadores minoristas no se podrán controlar.</p>	<p>Ver comentario 4.</p>
----	--	--------------------------

18	.. La propuesta de permitir que sea el usuario quien se encargue de trasladar e instalar el cilindro y de realizar descuentos vía tarifaria cuando se efectúe esta venta son condiciones que facilitan el desarrollo de esta actividad y no crean ningún incentivo para su formalidad, puesto que por el contrario en estos casos el formal es el que sale perjudicado ya que debe realizar inversiones en infraestructura, certificación, material para capacitación de usuarios, soporte técnico y todas las exigencias que un informal no está obligado a cumplir pues no hay quien lo controle.	Ver comentario 4.
ARTICULO 16. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR MINORISTA EN LA ATENCIÓN AL CLIENTE.		
19	Como se mencionó ampliamente en el documento general, el vehículo y el cilindro deben ir identificados principalmente con la marca del distribuidor aunque también puede llevar la del comercializador.	Ver comentario 10 y 11.
20	Los expendios y puntos de venta irían en cabeza del distribuidor y por tanto no llevan identificación del comercializador minorista.	Ver comentario 4.
21	El comercializador minorista no entrega producto a granel y tampoco se encarga del llenado de los cilindros, por tanto dentro de sus actividades no se encuentran las de medir y liquidar; la facturación ya se mencionó.	De acuerdo.
22	Se recuerda que el Ministerio de Transporte estableció la inclusión del rótulo de acuerdo con lo estipulado por las Naciones Unidas y por tanto este reemplazará la etiqueta con instrucciones y recomendaciones.	Se tomará en consideración.
23	Hay que tener en cuenta que los usuarios de este servicio pertenecen	El marco tarifario que cubre las actividades de comercialización

	<p>en su mayoría a zonas rurales y estratos 1, 2 y 3 y no cuentan con los suficientes recursos para dejar un depósito por el cilindro, además por la forma histórica en que se han manejado esta comercialización no existe la cultura del depósito por el cilindro.</p> <p>En la práctica, esta situación llevaría a los comercializadores a dejar los cilindros aún sin el pago del correspondiente depósito y a perder así la esencia de lo que se requiere con esta resolución.</p> <p>Por lo tanto, con el fin de poder mantener este concepto, se sugiere establecer un depósito mínimo y aprovechar el período de transición de los cilindros universales a los de marca para que del valor que se devuelva al usuario por concepto de la compra de su cilindro, se entregue al comercializador el valor del depósito.</p>	<p>minorista y distribución están pendientes por determinar, donde se incluirá la regulación del depósito.</p> <p>Por otra parte el marco de transición se propuso en consulta a través de la Res. CREG 096 de 2007.</p>
<p>24</p>	<p>Se propone adicionar capacitar al personal en lo referente al tema de manejo seguro del GLP, atención de emergencias, instalación de cilindros y revisión de instalaciones</p>	<p>Se acepta la sugerencia.</p>
<p>25</p>	<p>Se propone adicionar el siguiente artículo.</p> <p>ARTICULO. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN LA UTILIZACIÓN DE DEPÓSITOS, EXPENDIOS Y PUNTOS DE VENTA</p> <p>Cuando para la distribución de cilindros se empleen depósitos, expendios o puntos de venta, el distribuidor deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con personal contratado directamente por la empresa distribuidora a través de un contrato laboral de vinculación. Los puntos de venta podrán ser 	<p>Acorde con lo establecido anteriormente, el comercializador minorista será el responsable de los expendios y puntos de venta.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los distribuidores pueden ser comercializadores minoristas y atender su propio expendio, con su propio personal. En el caso en el que quiera utilizar un comercializador minorista independiente para la comercialización, existirá un contrato de exclusividad de por medio que establezca las condiciones de operación de estos expendios, entre estas

	<p>atendidos por personal vinculado directamente al establecimiento.</p> <p>2. Tener todo el personal capacitado en atención de emergencias y en el caso de expendios, también deberá estar capacitado para realizar la revisión e instalación de los cilindros.</p> <p>3. No se podrá tener cilindros de diferentes empresas distribuidoras en cada uno de los depósitos, expendios y puntos de venta.</p> <p>4. Los depósitos, expendios y puntos de venta deben estar claramente identificados con la marca del distribuidor y con la del comercializador minorista que los atiende.</p> <p>5. Tener en forma escrita un plan de contingencia el cual debe ser conocido por cada uno de los empleados.</p>	<p>puede estar la capacitación y correcta contratación del personal.</p> <p>2. De acuerdo.</p> <p>3. De acuerdo.</p> <p>4. De acuerdo.</p> <p>5. De acuerdo.</p>
--	---	--

ARTICULO 17. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR MINORISTA Y DE LOS USUARIOS EN EL MECANISMO DE USO EXCLUSIVO DE LOS CILINDROS COMERCIALIZADOS.

26	Se sugiere fijar un valor mínimo para el depósito con el fin de evitar que con el objetivo de impulsar las ventas no se cobre este depósito.	Ver comentario 23
27	Es necesario que el comercializador minorista lleve estampada la marca del distribuidor dado que de lo contrario, ¿cómo sabrá el usuario que se trata de un comercializador autorizado?	De acuerdo. Ver comentario 11.
28	El comercializador minorista solo podrá firmar contrato con un	De acuerdo. Ver respuesta 1c.

	distribuidor	
29	Como se expone ampliamente en el documento, el cargo para remunerar la inversión de la empresa en cilindros debe ser libre. Lo que debe regularse es el traspaso de los recursos actuales del margen de seguridad a los distribuidores con el fin que puedan iniciar a fabricar sus propios cilindros.	Ver comentario 23.

CAPITULO 5. DE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA COMERCIALIZACIÓN MINORISTA DEL SERVICIO.

30	En la práctica es muy difícil que los usuarios se responsabilicen por hacer revisar y certificar su instalación, por lo cual se debe dar mayor importancia a la instalación inicial.	La instalación inicial es muy importante y es una obligación para las empresas solo prestar el servicio en instalaciones que cumplan con los requerimientos establecidos en la regulación. Sin embargo también es conveniente que el usuario sea responsable de la misma, pues es él quien la usa todos los días. Las empresas siempre tienen la responsabilidad de atender únicamente instalaciones seguras.
31	REVISIÓN, MANTENIMIENTO Y/O REPOSICIÓN DEL CILINDRO PORTÁTIL. Debido a que ahora la propiedad del cilindro es del distribuidor y a que dentro de este nuevo esquema el valor del servicio se incrementaría, estos costos deben liberarse o de lo contrario los distribuidores no podrán tener esta movilidad necesaria para acercarse a sus clientes.	Ver comentario 23.
32	El tema de la revisión está claramente establecido en la Res. MME 180196 de 2006. Por lo tanto se sugiere que al respecto se deje únicamente lo establecido en el primer párrafo del artículo.	Se tuvo en cuenta la mencionada resolución y se trató de complementar regulatoriamente.

2. COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN CREG 063 DE 2007 POR ARTÍCULO. DISTRIBUIDORA DE GAS AVIGAS SA. E.S.P. - DISGAS S.A. BOGOTA E.S.P., PROVALGAS S.A. E.S.P. PETROGAS S.A. E.S.P., CODEGAS S.A. E.S.P.

A. COMENTARIOS A LA DISTRIBUCIÓN

<p>Comercialización Mayorista de GLP Consideramos fundamental que en este punto se precise o defina el significado de suministro de GLP " a granel ", toda vez que el término se presta para varias interpretaciones</p>	<p>Granel se refiere a la venta de GLP sin envasar, es decir para atender Tanques Estacionarios cuando se trata de un Distribuidor y para vender a Distribuidores cuando se trata de un Comercializador Mayorista.</p> <p>La definición de granel del diccionario de la Real Academia Española dice: Granel: Dicho de un género: Sin envase, sin empaquetar</p>
<p>Comercializador Mayorista de GLP. Consideramos que dentro de esta definición no deben incluirse los usuarios no regulados, toda vez que puede estimularse la competencia desleal. El usuario no regulado no debe ser comprador de un comercializador mayorista, porque compite indebidamente con su gremio, al tener la posibilidad de adquirir la materia prima (GLP) más barata, y por tanto vender su producto manufacturado igualmente más barato que sus competidores. Ese usuario no regulado no debe existir, ya que debe ser un usuario normal del mercado minorista del gas.</p>	<p>No se entiende el comentario. Los usuarios no regulados son aquellos que por sus grandes consumos pueden tener la capacidad de negociar directamente sus precios y condiciones de entrega del producto . La definición precisa de Usuario no Regulado se propone en la Resolución 069 de 2005 y se incorporará en el Reglamento de Comercialización Mayorista.</p>
<p>Flete. Consideramos que esta definición debe contemplar el traslado de GLP en cilindros o cisternas entre la planta envasadora y los usuarios atendidos, excluyendo de la redacción los "municipios atendidos", ya que el concepto de flete se genera y va hasta que el gas llegue al usuario final.</p>	<p>No, el flete va solo hasta la llegada al municipio atendido. El movimiento de los cilindros dentro del municipio, hasta llegar al usuario final, es parte de la actividad de comercialización minorista como tal</p>
<p>ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN LA COMPRA DEL PRODUCTO A LAS COMERCIALIZADORAS MAYORISTAS En el punto 4. del proyecto se establece una obligación a nuestro modo de ver</p>	<p>Ver comentario AGREMGAS sobre el mismo artículo</p>

<p>inaplicable, por cuanto el distribuidor minorista no puede garantizar la calidad del producto, ya que este es manufacturado únicamente por ECOPETROL y éste es que se lo ha vendido al mayorista. Es decir el producto siempre es el mismo y proviene de la misma empresa, salvo que el mayorista lo haya importado directamente.</p>	
<p>ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN EL ENVASADO DE CILINDROS Y EL LLENADO DE CAMIONES CISTERNA. En el punto 6. Consideramos que se hace necesario en este punto, definir los aspectos básicos del dispositivo de seguridad. Se habla de ese dispositivo, pero no se dice como deberá ser desde el punto de vista técnico Para efectos de esta definición consideramos que la resolución debe remitirse a estándares internacionales para el transporte de cilindros portátiles.</p> <p>En el punto 7 Igualmente consideramos que se debe prescindir de la marca del dispositivo, ya que el cilindro deberá llevar técnicamente elaborada la propia marca del envasador. En últimas es este quien responde por los riesgos propios de la actividad.</p> <p>En el punto 8. Consideramos que se debe prescindir de la etiqueta en el cuello del cilindro. Las instrucciones sobre la seguridad en su uso, deberán estar en un folleto anexo con precisas instrucciones para manejo de emergencias.</p>	<p>La obligación del distribuidor consiste en proteger el contenido del cilindro de alteraciones y de derrames. Este agente es libre de determinar cuál es la mejor manera de hacerlo y por eso no se especifica un dispositivo en particular. Se entiende por supuesto que lo que utilice debe estar ajustado a las normas técnicas vigentes. Se le solicitará al Minminas tener este punto en cuenta para su reglamento de cilindros o de envasado</p> <p>Ver comentarios AGREMGAS sobre la marcación del cilindro</p> <p>Los aspectos de seguridad, si bien deben ir en una cartilla, dada la obligación de capacitación al usuario que mantiene el distribuidor, no sobran si además van en el cilindro</p>
<p>ARTÍCULO 19. PROPIEDAD DEL CILINDRO. En este punto se debe definir cuál es la técnica para la marca del cilindro. No hay claridad si esta se hace en alto o bajo relieve. Además de estandarizarla, se debe obligar a que se haga una marca nueva, sobre los cilindros que de atrás se encuentren marcados. Es decir lo de la marca debe empezar de cero, en la medida en que técnicamente sea viable la marcación.</p>	<p>Se introdujeron Artículos nuevos que tratan sobre la marcación de los cilindros de manera más específica</p>

B. COMENTARIOS A LA COMERCIALIZACIÓN MINORISTA

<p>1</p>	<p>Depósitos de Cilindros de GLP. Consideramos que en esta definición debe incluirse que estos depósitos deben ser autorizados por el Ministerio de Minas y la Superintendencia de Servicios Públicos, y al entrar en vigencia la resolución deben renovar la autorización que traen de atrás. Lo anterior en razón a que las autorizaciones que traen no cumplen con la resolución No. 80505 del 17 de marzo de 1997 del Ministerio de Minas y Energía y con los nuevos requisitos de los depósitos establecidos en este proyecto. Entonces todas las autorizaciones deben ser emitidas nuevamente al entrar en vigencia la resolución que se va a dictar. Es importante resaltar aquí, que en la actualidad la gran mayoría de los depósitos de cilindros de GLP no cumplen con la normativa vigente.</p>	<p>Acogemos la sugerencia y analizaremos como introducir los cambios procedentes.</p>
<p>2</p>	<p>Expendio de Cilindros de GLP. Al igual que la definición que antecede, estos expendios deben ser autorizados por el Ministerio de Minas y Energía , y al entrar en vigencia la resolución deben renovar la autorización que traen de atrás. Hoy la gran mayoría de los expendios no cumplen con los requisitos de la resolución 074, artículo 10, literal k, y por tanto así tengan autorización actual y por tanto debe ser renovada.</p>	<p>Acogemos la sugerencia y analizaremos como introducir los cambios procedentes.</p>
<p>3</p>	<p>Instalación de cilindros portátiles. Consideramos que en esta definición debe contemplarse expresamente que todos los elementos que conforman la instalación de los cilindros portátiles deben estar debidamente certificados por las fábricas correspondientes.</p>	<p>Los certificados de producto son exigidos por los reglamentos técnicos en correspondencia con los procesos de certificación existentes y los organismos acreditadores.</p>

<p>4</p>	<p>Periodo de transición. Es importante incluir en esta definición el requisito consistente en que el periodo de transición debe empezar a contabilizarse una vez los depósitos y los expendios estén debidamente autorizados y cumpliendo con las normas técnicas correspondientes.</p>	<p>El periodo de transición está diseñado para efectuar el cambio de propiedad de los cilindros. Todo lo dispuesto en el reglamento de distribución y comercialización minorista se deberá cumplir a partir de la entrada en vigencia de la resolución correspondiente, con excepción de lo dispuesto en la resolución definitiva de transición que se expida.</p>
<p>5</p>	<p>Requisitos para la operación de los comercializadores minoristas. El último punto de éste artículo, o sea el que hace relación con la marcación de los cilindros, deberá incluir o precisar cómo debe ser la marcación de dichos cilindros, con el fin de que esta sea ajustada a la técnica correspondiente, sin debilitarlos, y que obedezca a un proceso de estandarización de la marcación.</p> <p>Existe duda sobre la implantación de la marcación de los cilindros de 33 libras en alto relieve, pues se conoce que en el manual del CFR — CAPITULO 1 — PARTE 178, se permite colocar alguna información en bajo relieve y en el hombro del cilindro y de acuerdo a una altura de letra, siempre y cuando el espesor en la cabeza del cilindro sea mayor a 0.087 pulgadas. Además en una información del año 1982 se establece que en la cabeza superior del cilindro solamente se puede hacer un hueco para colocar una brida para la válvula y colocar con tres puntos de soldadura el cuello protector y toda la información de fabricación y operación del cilindro va estampada en bajo relieve en el cuello protector. La marcación la piensan hacer en el proceso de embutición, colocando el nombre del distribuidor en la cabeza superior. El espesor que utilizan en la cabeza del cilindro es 2.2 mm y el diámetro del cilindro es 304.8 mm y una vez embutido se ha medido (1.88</p>	<p>De acuerdo, se está incluyendo un artículo acerca de los requisitos de la marcación de los cilindros y se está trabajando conjuntamente con el Ministerio de Minas y Energía para la reglamentación técnica de esta marcación.</p>

	<p>- 1.89) mm, que es inferior a 0.087 pulgadas, y en las letras se ha medido 1 .87 mm. Además en todo cilindro por lo regular presenta corrosión en la zona de vapor. (Se anexa traducción del CFR).</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se hace necesario e imprescindible un estudio previo de cómo hacer la marcación, si es que es permitida técnicamente, ya que en la actualidad hay cilindros marcados y por tanto deben ser revisados, para verificar el cumplimiento con las normas técnicas.</p>	
<p>6</p>	<p>ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR MINORISTA. EN LA COMPRA DEL PRODUCTO A LOS DISTRIBUIDORES Y EL FLETE DEL PRODUCTO EN CILINDROS.</p> <p>En el punto 6. se establece una marca adicional del cilindro, que a nuestro modo de ver no se necesita y se podría prescindir de ella. Lo anterior en razón a que el cilindro ya se encuentra marcado por el distribuidor y este es el responsable de su seguridad. Además pensamos que la marca a que alude este punto, sería con materiales combustibles, lo que no es aconsejable.</p>	<p>Estamos de acuerdo. El cilindro solo llevará la marca del Distribuidor.</p>
<p>7</p>	<p>ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR MINORISTA EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE DEBE OFRECER A LOS USUARIOS.</p> <p>1. En el punto 1) Contrato de Servicios Públicos con Condiciones Uniformes, que hace relación con el mecanismo y costo de tenencia y/o alquiler del cilindro, sobra la frase cuando sea de propiedad de la</p>	<p>1. Estamos de acuerdo, sin embargo el ser reiterativos no deja espacio a dudas acerca de la propiedad.</p> <p>2. Acorde con lo establecido en la Ley 142/94 los contratos de servicios públicos son contratos de condiciones uniformes y en algunos casos pueden contener cláusulas especiales, por lo que no consideramos que la frase sobre. Por otra parte somos conscientes del esfuerzo en materia comercial que deben realizar los comercializadores</p>

	<p>empresa distribuidora ", ya que todos los cilindros deben ser de propiedad de la empresa distribuidora.</p> <p>2. De igual manera sobra esa frase en el punto 2) Contrato de Servicios Públicos con Condiciones Uniformes y cláusulas especiales. De otra parte consideramos que estos contratos son de muy difícil suscripción e implementación por la naturaleza misma del usuario, la naturaleza del negocio (distribución de los cilindros), distancias de residencia de los usuarios, etc.</p>	<p>minoristas para la fidelización de sus usuarios, pero creemos que este vale la pena para la formalización del sector.</p>
8	<p>ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR MINORISTA EN LA ATENCIÓN AL CLIENTE En el punto 12. se establece una práctica muy difícil de realizar e implementar, por el monto del depósito y la naturaleza del usuario. Por tanto a nuestro modo de ver debe prescindirse de la financiación del depósito de garantía de los cilindros.</p> <p>En el punto 13. se debe adicionar la frase" en el caso en que no quede con otro cilindro ".</p> <p>Además el depósito debe ser igual para todas las empresas, con el fin evitar una competencia indebida.</p>	<p>Actualmente cualquier tipo de usuario para entrar en el sistema tener que incurrir en la compra del cilindro. Con esta propuesta para los usuarios existentes será un canje entre el cilindro y el depósito y para los nuevos tendrán que incurrir en el costo del depósito como antes lo hacían del cilindro.</p> <p>El marco tarifario establecerá el valor del depósito para las empresas.</p>
9	<p>ARTÍCULO 19. PROPIEDAD DEL CILINDRO. En este punto se debe definir cuál es la técnica para la marca del cilindro. No hay claridad si esta se hace en alto o bajo relieve. Además de estandarizaría, se debe obligar a que se haga una marca nueva, sobre los cilindros que de atrás se encuentren marcados. Es decir lo de la marca</p>	<p>De acuerdo . Ver comentario 5 y propuesta reglamento transición Res. 096.07.</p>

	<p>debe empezar de cero, en la medida en que técnicamente sea viable la marcación.</p>	
<p>10</p>	<p>ARTÍCULO 26. DE LA MEDICIÓN Y FACTURACIÓN DEL VOLUMEN ENTREGADO AL TANQUE ESTACIONARIO. Consideramos que en este punto debe incluirse un consumo mínimo que pagará el usuario a la empresa, consumo que contempla el costo de la permanente disposición del producto en el tanque estacionario,</p> <p>Por último consideramos que el proyecto no contempla un procedimiento para el evento de cambio de proveedor, cuando el usuario lo desea por voluntad propia. Tal hipótesis debería contemplarse en el proyecto, ya que es una posibilidad de alta frecuencia.</p>	<p>La propuesta considera un depósito por el producto dejado por la empresa en el tanque estacionario, establecido libremente por la empresa.</p> <p>El proyecto establece que el usuario es libre de cambiarse en cualquier momento, excepto cuando ha firmado un contrato de permanencia, caso en el cual podrá cambiarse cuando el tiempo haya finalizado.</p>